



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
RESUELVE**

Artículo 1o.- Apruébase, ad referendum de la Legislatura Provincial, el Reglamento Interno de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3o. de la ley 2394.-

Artículo 2o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

TITULO I

COMPOSICION Y ORGANIZACION DE LA FISCALIA DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 1°.- La Fiscalía de Investigaciones Administrativas estará integrada por un (1) Fiscal, una (1) Secretaría Letrada, una (1) Secretaría Contable, una (1) Prosecretaría General y un (1) Cuerpo de Contadores.-

Artículo 2°.- La Secretaría Letrada estará integrada por un (1) Secretario Letrado, dos (2) Jefes de División y el personal de planta que se asigne a la misma.-

Artículo 3°.- La Secretaría Contable estará integrada por un (1) Secretario Auditor, un (1) Tesorero, un (1) Director de Administración, un (1) Cuerpo de Contadores y demás personal de planta que se asigne a la misma.-

Artículo 4°.- La Prosecretaría General estará integrada por un (1) Prosecretario Letrado y un (1) auxiliar.-

TITULO II

FUNCIONES DEL FISCAL, SECRETARIO LETRADO,
SECRETARIO CONTABLE Y PROSECRETARIO LETRADO

CAPITULO I

Del Fiscal

Artículo 5°.- El Fiscal podrá constituirse en cualquier dependencia de la administración pública de los tres Poderes, entes descentralizados y autárquicos, empresas y sociedades del Estado o controladas por él, debiendo el responsable a cargo poner a su disposición todo lo necesario para llevar a cabo su cometido.

CAPITULO II

Del Secretario Letrado

Artículo 6°.- Corresponde al Secretario Letrado :

- a) Asistir al Fiscal en todas las investigaciones que el organismo haya asumido en cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley n° 2394.
- b) Llevar el control y supervisión general de la Mesa de Entradas y Salidas de la Fiscalía.
- c) Sin perjuicio de la posibilidad de delegar su ejecución en los empleados de mayor jerarquía:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1) Firmar el cargo de todos los escritos, con de signación de día y hora, dando recibo de los mismos o de los documentos que les entregaren los interesados, siempre que éstos lo soliciten.
- 2) Poner a despacho los escritos y documentos presentados, debiendo proyectar o dictar, en su caso, las providencias simples.
- 3) Organizar los expedientes a medida que se vayan formando y cuidar que se mantengan en buen estado.
- 4) Custodiar los documentos y expedientes a su cargo, protocolizar las copias de las resoluciones y dictámenes del Fiscal y llevar el Libro General de Mesa de Entradas, Protocolo de Dictámenes y Resoluciones y Libro Índice.
- 5) Vigilar que los empleados que estén a sus órdenes cumplan estrictamente el horario y demás deberes que el cargo les impone, pudiendo solicitar al Fiscal, la aplicación de aquellas sanciones para las cuales no esté autorizado.
- 6) Desempeñar las funciones auxiliares compatibles con su cargo que el Fiscal le confíe.-
- 7) Supervisar las causas remitidas al Archivo General.
- 8) Firmar las providencias que dispongan agregar documentos, pericias y oficios y suscribir certificados y oficios.
- 9) Recibir las denuncias de conformidad a lo dispuesto en el inc.b) del artículo 7° de la Ley n° 2394.

CAPITULO III

Del Contador Auditor

Artículo 7°.- Corresponde al Secretario Auditor:

- a) Asistir al Fiscal en las cuestiones administrativas, contables y patrimoniales.
- b) Tener a su cargo la supervisión del personal y de los servicios generales derivados del funcionamiento del organismo.
- c) Intervenir en forma individual o conjunta con el Cuerpo de Contadores y/o profesionales de otros



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

organismos, en aquellos casos en que la índole de la investigación lo aconseje, mediante auditorías, peritajes, consultas o informes, según corresponda.

- d) Sin perjuicio de la posibilidad de delegar su ejecución en el de mayor jerarquía:
- 1) Programar, organizar, ejecutar, registrar y controlar los aspectos administrativos vinculados con la gestión económica, financiera y patrimonial del Ente.
 - 2) Entender en la preparación del proyecto de presupuesto anual, coordinando en tal sentido, los planes de acción y programas anuales de la jurisdicción.
 - 3) Llevar una recopilación ordenada y sistematizada de las auditorías, peritajes, consultas e informes evacuados, con referencia precisa a los expedientes en que se han producido, así como también, de todas las normas que hagan específicamente a su materia.
 - 4) Practicar auditorías, peritajes o realización de informes cuando corresponda, individual o conjuntamente con personal especializado.
 - 5) Examinar los libros de contabilidad y cualquier otra documentación de entidades públicas y/o privadas a solicitud del Fiscal, conforme las facultades especiales del artículo 9°, inc.h) de la Ley n° 2394.

CAPITULO IV

Subrogancia

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos los 9°, inc.e) y 27, los Secretarios se subrogan automática y alternativamente.

CAPITULO V

Del Prosecretario Letrado

Artículo 9°.- Corresponde al Prosecretario Letrado:

- a) Asistir al Fiscal como relator en los casos en que éste lo requiera.
- b) Actuar como Secretario en las causas en que éste, por delegación, ejerza la función de Instructor.
- c) Tener a su cargo el Archivo y Biblioteca de la Fiscalía.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Realizar todas las tareas que por su jerarquía le sean delegadas por el Fiscal y los Secretarios.
- e) Subrogar al Secretario Letrado cuando el Fiscal lo determine.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Procedimiento en General
Legislación Aplicable

Artículo 10.- La Fiscalía de Investigaciones Administrativas ajustará su procedimiento a las disposiciones contempladas en la Ley n° 2394, artículos 7°, 9°, 10, 11, 12, 13, 15, 16, y 17, y a los del Código Procesal Penal de la Provincia.

Sumario

Artículo 11.- El objeto del sumario es precisar todas las circunstancias del caso y reunir los elementos de pruebas tendientes a esclarecer la comisión de irregularidades e individualizarán a los responsables.

Carácter del Sumario

Artículo 12.- Las actuaciones e investigaciones que se sus tancien ante la Fiscalía serán de carácter reservado, excepto en lo que haga al derecho de defensa. Tal carácter sólo cesará por resolución expresa y fundada del Fiscal.

Denuncia - Desestimación

Artículo 13.- Recibida la denuncia y existiendo mérito, la Fiscalía, promoverá la investigación pertinente, en caso contrario, será desestimada y se ordenará su archivo. Cuando la denuncia no se hubiere efectuado ante la Fiscalía, se citará al denunciante para que la ratifique, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o enmendar. Si no compareciere sin causa que lo justifique, la Fiscalía dispondrá las diligencias y medidas tendientes al esclarecimiento de las irregularidades denunciadas.

Continuación de las Actuaciones

Artículo 14.- En los supuestos que la Fiscalía formule denuncia ante la Justicia Penal, podrá seguir entendiendo en el esclarecimiento de las conductas administrativas que estuvieren cuestionadas en aquellos mismos he



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

chos de la causa penal.

Comunicación

Artículo 15.- Se establece en cuarenta y ocho (48) horas el plazo para que los organismos obligados en el artículo 11 de la Ley n° 2394, efectúen las comunicaciones de iniciación de sumarios administrativos. A estos mismos fines deberán considerarse de importancia, gravedad o trascendencia, aquellas conductas o hechos que transgredan las normas que rigen la gestión financiero-patrimonial del Estado Provincial.

Declaración

Artículo 16.- Cuando de la instrucción practicada surjan motivos suficientes para considerar que un agente es responsable del hecho investigado, se solicitará al organismo respectivo la remisión del legajo personal para su agregación a la causa y se procederá a recibirle declaración sin exigirle juramento o promesa de decir verdad. El sumariado declarará amparado en las garantías establecidas en el artículo 273, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal.

Prueba

Artículo 17.- En cualquier estado de la causa antes de la clausura del sumario, el sumariado podrá proponer diligencias probatorias, las que serán acordadas siempre que sean útiles y necesarias. Contra la denegatoria sólo procederá el recurso de reposición.

Letrado

Artículo 18.- En todos los actos en que deba participar el sumariado, podrá hacerlo asistido por su letrado.-

Notificaciones

Artículo 19.- Las notificaciones serán practicadas por el letrado o empleado que se designe y se realizarán en la forma y por los medios dispuestos por el Código Procesal Penal. El agente sumariado será notificado en su lugar de trabajo o en el domicilio constituido. En su defecto, en el domicilio registrado en el legajo personal.

Rebeldía

Artículo 20.- Si el sumariado debidamente notificado no compareciere a la citación practicada, se dejará constancia y se declarará su rebeldía. La rebeldía del sumariado no suspenderá el curso de la investigación. Si compareciere antes de la clausura del sumario podrá solicitar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

que se le reciba declaración en los términos del artículo 16.

Testigos

Artículo 21.- Estarán obligados a declarar como testigos todos los agentes de la administración pública provincial, pudiendo el Fiscal requerir de los organismos competentes el auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer a quienes deban ser interrogados, cuando fueran remitidos.

Los testigos debidamente notificados, no podrán esgrimir falta de autorización del superior para concurrir a la audiencia. Por Secretaría de la Fiscalía, se extenderá el correspondiente certificado de asistencia.

Artículo 22.- No estarán obligados a comparecer el Presidente y el Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores y Vicegobernadores de provincias, Ministros y Legisladores Nacionales y Provinciales, Miembros del Poder Judicial de la Nación y provincias, Tribunales Militares, Ministros diplomáticos y Cónsules Generales, los miembros superiores de las Fuerzas Armadas desde el grado de Coronel o su equivalente, en actividad, los altos dignatarios de la Iglesia, rectores de las Universidades oficiales y todas aquellas personas que a juicio del Fiscal puedan ser exceptuadas de comparecer, debiendo todos ellos declarar mediante informe escrito, bajo juramento de ley.

Conclusión del Sumario

Artículo 23.- Practicadas todas las averiguaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, el Fiscal procederá a dar por concluido el sumario, disponiendo su clausura.

Dictamen

Artículo 24.- Notificado el auto de clausura, deberá producirse dictamen de elevación a juicio o resolución de archivo, en el plazo de quince (15) días, que podrá prorrogarse por otro igual cuando la complejidad de la investigación lo justifique. En los supuestos en que el agente sumariado se encontrare suspendido en sus funciones, se comunicará al titular del organismo respectivo la resolución final del sumario.

Artículo 25.- El dictamen contendrá:

- a) Datos personales del sumariado.
- b) Una relación circunstanciada de los hechos investigados.
- c) El análisis de los elementos de prueba acumulados.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- d) La determinación de la existencia del perjuicio fiscal para el juzgamiento ulterior de la responsabilidad patrimonial.
- e) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables.

Artículo 26.- En los plazos se computarán únicamente los días hábiles. La instrucción del sumario se practicará en un plazo de cuatro (4) meses a contar desde la fecha en que se le reciba declaración al imputado. Si el plazo resultare insuficiente por la complejidad de las investigaciones, el Fiscal, por resolución fundada, podrá prorrogarlo por uno igual. En caso de sumario por delegación, el instructor sumariante deberá solicitar la prórroga al Fiscal. Vencidos los plazos se procederá a su clausura.

CAPITULO II

Delegación de Funciones

Artículo 27.- En las investigaciones de menor complejidad, el Fiscal podrá designar como instructor al Secretario Letrado, pasando a desempeñar esa función el Prosecretario Letrado.

Artículo 28.- El Fiscal podrá, en cualquier estado de la investigación, disponiéndolo por escrito, reasumir personalmente el trámite de la actuación. En tal supuesto el Secretario Instructor podrá emitir opinión previa sobre el fondo del asunto y solicitar las medidas que considere necesarias para el debido esclarecimiento del hecho.

Artículo 29.- Cuando el instructor juzgue necesaria la adopción de alguna de las medidas establecidas en el artículo 9° de la ley n° 2394, deberá ser requerida al Fiscal justificando dicha petición.

Artículo 30.- Una vez concluida la investigación, el instructor elevará su dictamen al Fiscal para la resolución final. Sin perjuicio de ello, cuando exista unidad de criterio entre el Fiscal y el Secretario al que se le haya delegado la investigación, se producirá un único dictamen que llevará la firma de ambos.

CAPITULO III

De los Expedientes

Ordenamiento de los Expedientes

Artículo 31.- Todo expediente tramitado por ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá ser registrado en el Libro General de Mesa de Entradas, consignándose en la carátula: el número, organismo al que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

corresponde, la localidad y el asunto que se investigue.

Compaginación

Artículo 32.- Los expedientes serán compaginados en cuerpos que no superen las doscientas fojas, salvo los casos en que dicho límite obligara a dividir escritos o documentación que constituyan un único texto.

Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo, aun cuando se integren con más de un cuerpo de expediente.

Cuando los expedientes contengan antecedentes y documentación que por su volumen o importancia no puedan incorporarse en el expediente principal, se confeccionarán anexos o se agregarán fotocopias certificadas de los documentos de mayor importancia, cuyos originales desglosados y anexos serán reservados en la Secretaría de la Fiscalía.

Todo desglose que se realice en un expediente, será precedido de una constancia especificando la razón que haya existido para hacerlo y el número de fojas desglosadas.

Los escritos que ingresen en la Fiscalía deberán llevar el cargo de la Mesa de Entradas, donde se dejará constancia de la fecha, hora, número de fojas y la aclaración de firma del receptor.

CAPITULO IV

Recurso

Artículo 33.- Cuando el imputado hubiere propuesto medidas probatorias y éstas hayan sido denegadas, podrá recurrir la denegatoria mediante la interposición ante el Fiscal del correspondiente recurso de reposición, a los fines de que por contrario imperio se revoque la medida.

El recurso deberá ser interpuesto dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria mediante escrito fundado y será resuelto por el Fiscal en el plazo de cinco (5) días. Dicha resolución hará ejecutoria.

CAPITULO V

De los Fiscales Ad-Hoc

Artículo 34.- A los fines de la designación de Fiscales Ad-Hoc, se tendrá en cuenta la lista de conjueces y abogados que actuarán como subrogantes en el Superior Tribunal de Justicia y Procuración General, considerándose para el sorteo los que tengan residencia en la circunscripción donde se lleve a cabo la investigación. Por Secretaría se procurará del Superior Tribunal de Justicia la remisión de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la pertinente lista, la que será expuesta en la Mesa de En-
tradas.

TITULO IV

REGIMEN DE CONTRATACIONES

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 35.- Las compras, las ventas y/o contrataciones en general que celebre la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, se ajustarán a las normas contenidas en el presente régimen, con excepción de aquéllas encuadradas en la Ley de Obras Públicas.

Artículo 36.- En todas las contrataciones se deberá asegurar:

- a) La igualdad de los posibles oferentes .
- b) La defensa de los intereses colectivos y de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.
- c) La posibilidad de determinar la responsabilidad inherente a los funcionarios que intervengan .

CAPITULO II

De los Contratos

Artículo 37.- Las ventas, compras y contrataciones en general, se formalizarán por:

- a) Licitación pública.
- b) Licitación privada.
- c) Concurso de precios.
- d) Contratación directa.
- e) Remate público.

Artículo 38.- Los procedimientos indicados en el artículo anterior responden a la siguiente caracterización conceptual:

- a) Licitación pública: es la propuesta de contrato hecha con carácter general, mediante la publicación y difusión de avisos, sujeta a bases y condiciones a la que pueden presentar sus ofertas todos los interesados en dicho contrato .
- b) Licitación Privada: es la propuesta de contrato sujeta a bases y condiciones, hecha mediante avisos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o comunicaciones a firmas o personas determinadas .

- c) Concurso de Precios: es el procedimiento mediante el cual se solicitan cotizaciones de precios a personas o firmas determinadas .
- d) Contratación directa: es la efectuada entre funcionario competente y persona o firma determinada no sujeta a los requisitos previos de la licitación o concurso de precios .
- e) Remate público: es el procedimiento por el cual se contrata siguiendo los lineamientos establecidos para el mismo en el Código de Comercio y los artículos 103 a 107 de la presente .

Artículo 39.- Se entiende por "monto máximo", a efectos de determinar el procedimiento que debe aplicarse a la contratación, el importe total, técnicamente estimado, a que se supone ascenderá la adjudicación respectiva, incluidas las posibles opciones de prórroga.

Cuando, realizando el acto licitatorio, excepto las licitaciones públicas, surjan diferencias entre los importes estimados y los preadjudicados, el acto se considerará válido cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el importe preadjudicado por renglón no exceda en más de un cuarenta por ciento el importe estimado. No obstante podrá adjudicarse cuando la diferencia supere el porcentaje señalado, pero sin exceder el importe fijado como gasto menor o cuando un informe técnico de la Comisión de Preadjudicación avale la conveniencia de la operación .
- b) Que el monto total de la preadjudicación no exceda en más de un veinte por ciento el monto máximo autorizado para aplicar al procedimiento seguido. Previamente a declarar desierto uno o más renglones o la totalidad de los mismos, en razón de no darse los requisitos fijados precedentemente, se podrá invitar a los preadjudicatarios a ajustar su oferta para encuadrarla dentro de los mismos.

En el caso de contratos de suministro o prestaciones periódicas, el monto será el resultante del producto de un período por el total de los mismos.

De la Capacidad Para Contratar

Artículo 40.- Tienen capacidad para contratar, los funcionarios que tengan competencia para aprobar gastos en función de las reglamentaciones y disposiciones vigentes .

Artículo 41.- Están capacitadas para contratar con la Fisca



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lía las personas de existencia real o ideal, nacionales, extranjeras, con personalidad jurídica, que no se encuentren comprendidas en alguna disposición que expresamente se lo impida o en los siguientes casos:

- a) Estar suspendido o eliminado del Registro de Proveedores.
- b) Ser empleado o funcionario del organismo .
- c) Ser integrantes de la Comisión de Preadjudicaciones o Asesor Técnico de la misma.

Asimismo deberá demostrarse habitualidad en el comercio, industria o profesión del ramo a que corresponda el contrato .

CAPITULO III

De los Requisitos

Licitación Pública

Artículo 42.- Los llamados a licitación pública deberán cumplir los siguientes recaudos:

- 1° Pliego de bases y condiciones, con las siguientes especificaciones:
 - a) Descripción exacta del objeto de la licitación, sus características y condiciones especiales o técnicas.
 - b) Mención del organismo .
 - c) Forma de provisión.
 - d) Lugar, día y hora para la presentación y apertura de las ofertas.
 - e) Clase, monto y formas de las garantías.
 - f) Referencia al presente régimen y lugar donde puede consultarse y/o adquirirse.
 - g) Lugar y horario de atención para consultas o aclaraciones que los posibles oferentes deseen formular.
 - h) Toda especificación que contribuya a asegurar la claridad necesaria para los posibles oferentes.
- 2° Publicidad, que contenga como mínimo:
 - a) Objeto del llamado expresado sintéticamente en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

forma que permita su fácil interpretación.

- b) Mención del organismo.
- c) Lugar y horario donde puede retirarse el pliego de condiciones.
- d) Lugar, horario y plazo de presentación de las ofertas.
- e) Presupuesto o precio básico estimado, cuando las propuestas deban hacerse sobre esa base.

A estos requisitos podrán agregarse otras especificaciones que contribuyan a lograr un mayor número de oferentes.

Artículos 43.- La publicidad que refiere el artículo anterior, deberá efectuarse con una antelación mínima de ocho (8) días y máxima de treinta (30) con relación a la fecha de apertura del acto. Dichos plazos se considerarán para la última y primera publicación respectivamente.

Cuando circunstancias especiales hagan conveniente una mayor difusión, la antelación máxima podrá ampliarse sin límite. Cuando por urgencia imprevisible pueda originarse un perjuicio al Estado, la antelación mínima podrá ser reducida hasta cinco (5) días. En ambos casos que revisen carácter de excepción, deberá existir una fundamentación previa al funcionario que dispone la publicación.

Artículo 44.- Las publicaciones se efectuarán en el Boletín Oficial, que serán obligatorias y por lo menos en un periódico con circulación en la zona, donde se estima existirá la mayor cantidad de ofertas.

Artículo 45.- Además de las publicaciones, se deberá invitar a concurrir a por lo menos cinco (5) firmas del ramo correspondiente, salvo que no existan en esa cantidad, en cuyo caso se invitará a las inscriptas en el Registro de Proveedores.

Licitación Privada

Artículo 46.- Para las licitaciones privadas se confeccionará un pliego de condiciones con los mismos requisitos que los prescriptos en el artículo 42 y se invitará a por lo menos cinco (5) firmas del ramo, salvo que no exista esa cantidad, en cuyo caso se invitará a las inscriptas en el Registro de Proveedores.

Concurso de Precios

Artículo 47.- En los concursos de precios se invitará a por lo menos tres (3) firmas del ramo mediante notas que contengan las especificaciones necesarias para la



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

exacta identificación de la provisión, estableciendo el plazo para la respuesta. Cuando el concurso resultare desierto se deberá efectuar un nuevo llamado, invitando a por lo menos dos (2) nuevas firmas incluyendo las anteriores. En caso de repetirse el resultado negativo podrá contratarse directamente

Contratación Directa

Artículo 48.- Aquellas contrataciones que no superen el límite establecido para este procedimiento, podrán canalizarse sin más trámite que el de la respectiva autorización.

Artículo 49.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, podrá contratarse directamente, como excepción al principio general de la licitación, en los siguientes casos:

1o.-

- a) Cuando existan razones urgentes o de emergencia imprevisible:

Las razones de verdadera urgencia o emergencia imprevisible deberán fundamentarse fehacientemente y demostrar en todos los casos, la imposibilidad de su provisión en tiempo. La comprobación de que la urgencia o emergencia se debe a causas de imprevisión, dará lugar a la adopción de medidas tendientes a determinar el responsable.

- b) Cuando resulten desiertas la licitación pública, la licitación privada o concurso de precios.

La sola declaración de "desierta" para la licitación no justifica por sí la contratación directa, salvo urgencia o daño inminente a los intereses de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas fehacientemente demostrados. Declarada desierta una licitación, se podrá realizar un concurso de precio, y recién entonces contratar directamente; si tampoco éste diera resultado, previamente al concurso de precios deberá invitarse a las firmas oferentes a retirar las condiciones o cláusulas que hubieren provocado el rechazo de sus ofertas.

- c) Cuando se haga necesaria la contratación de obras científicas, de arte, estudios, informes técnicos, etc., cuya ejecución deba confiarse a firmas o personas de aprobada especialización.

A los efectos de determinar el carácter científico o de arte, se solicitará el asesoramiento de organismo técnico o personas competentes en la materia, que a su vez deberán expedirse respecto a la especializa



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ción de la firma o persona con quien deba contratarse.

- d) Cuando corresponda efectuar contrataciones que revistan carácter de exclusivas.

La marca no constituye causal de exclusividad salvo que se demuestre técnicamente que no existen sustitutos convenientes o la misma responda a normas de tipificación.

- e) Cuando sea necesario efectuar contrataciones en el extranjero y no sea posible efectuar actos licitatorios.

Previamente a resolver acerca de contrataciones en el extranjero, se solicitará asesoramiento a organismos oficiales o privados, que sean competentes en la materia.

- f) Cuando se contrate con reparticiones públicas.

Se entiende por reparticiones públicas, las entidades o empresas de la Provincia de Río Negro, Nación, otras provincias y municipios. Alcanza además a las empresas que giran bajo sistema de sociedades en la que el Estado tenga participación en las mismas.

- g) Cuando se trate de productos de notoria escasez.

Tal circunstancia deberá acreditarse a través de la Dirección General de Suministros de la Dirección de Comercio u organismo que lo reemplace.

- h) Cuando se haga necesario contratar técnicos, profesionales o especialistas.

Se tendrá en cuenta que además de su idoneidad, que surgirá de su currículum vitae y de la documentación que lo acredite, deberá tratarse de una persona de probada trayectoria en su especialidad. Las tareas a realizar por los mismos no serán las habitualmente encomendadas a los agentes del organismo.

- i) Cuando se contrate la reparación de motores, vehículos, máquinas, equipos eléctricos o electrónicos.

Las mismas podrán resolverse mediante este procedimiento sólo si se demuestra que por la necesidad de desarme, traslado o examen previo, la licitación o concurso resultare oneroso. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes, ordinarias o de mantenimiento, periódicas, normales y previsibles.

- j) Cuando se contraten servicios de publicidad.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Deberán celebrarse directamente con el medio que lo difunda, sea éste oral, televisivo o gráfico. La selección del medio estará fundada por el alcance, especialización y/o incidencia en el ámbito al que se requiere informar.

- k) Cuando la contratación revista características de confidencial o reservado. El carácter de confidencial o reservado será determinado por la autoridad máxima del organismo.

2o.-

Para todos los casos de excepción, la responsabilidad por el procedimiento corresponde a la autoridad superior que la resuelva sino media autorización, sin perjuicio de la responsabilidad del organismo técnico que, en su caso, respalda con su informe la causal de excepción.

3o.-

La vía de excepción podrá usarse siempre y cuando se demuestre la imposibilidad o inconveniencia de resolver la contratación por medio del acto licitatorio pertinente.

4o.-

La razonabilidad del precio a pagar podrá demostrarse aplicando el sistema de pedido de precios. El mismo consistirá en solicitar cotización a por lo menos tres (3) posibles proveedores, sin el requisito de plazo para presentar la oferta y sin el derecho de impugnación. En caso de no poder concretarse lo mencionado anteriormente, se podrá optar por un análisis de costo.

5o.-

Podrán efectuarse también contrataciones directas con consulta pública de precios. Las mismas, encuadradas en algunas de las causales del inciso 1), se concretarán mediante la difusión de un comunicado que contemple los requisitos exigidos por el artículo 42, inciso 2) del presente régimen. El pliego se adecuará a las circunstancias particulares que den origen a la contratación. Los oferentes no gozarán del derecho de impugnación.

Remate Público

Artículo 50.- El precio máximo a pagar en remates, como así también las normas complementarias que resultan necesarias, será fijado por resolución de la autoridad máxima del organismo.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Del Procedimiento

De la Autorización y el Llamado

Artículo 51.- Toda contratación deberá ser autorizada previamente por funcionario competente, entendiéndose por tal, su firma en la solicitud respectiva. Los que realicen trámites sin dicha autorización, serán personalmente responsables de las mismas.

Artículo 52.- Los llamados a licitación, concursos de precios o pedidos de cotización en general no deberán contener especificaciones o cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinadas personas, firma o entidad, de manera que los mismos estén dirigidos a favorecer situaciones personales. La comprobación de tal circunstancia dará lugar a la anulación del trámite en el estado en que se encuentre y a la iniciación, también inmediata, del sumario pertinente para determinar los responsables, que se considerarán incurso en falta grave a efecto de las sanciones que corresponda aplicar.

Artículo 53.- Se deberá dejar constancia en las actuaciones correspondientes de las invitaciones cursadas, ya sea mediante notificación personal o adjuntándose el aviso de retorno cuando se hubiere optado por la comunicación postal.

Artículo 54.- En caso que no alcanzare el número de firmas inscriptas en el Registro de Proveedores, se invitará a las posibles de acuerdo con las informaciones de que se disponga. Estas firmas, previo a la adjudicación, deberán cumplimentar el trámite de inscripción conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 364/61 "Registro de Proveedores del Estado".

Artículo 55.- La determinación de la fecha de apertura o plazo máximo para presentar las ofertas en los casos que corresponda, será establecida por el funcionario competente para autorizar la contratación. Ambas diligencias serán resueltas por simple providencia.

De la Presentación y Mantenimiento de Oferta

Artículo 56.- Las ofertas deberán presentarse en sobre cerrado, con el sellado de ley, rubricados en cada hoja y firmadas por el oferente, en el lugar y dentro del plazo que se indique en el llamado respectivo, sin emendas y raspaduras que no estén debidamente salvadas.

Artículo 57.- Los sobres que porten dichas ofertas, con excepción de los datos inherentes al nombre y dirección del organismo receptor y los referidos a la individualización del acto licitatorio al que correspondan, no deberán contener ningún otro tipo de leyendas o inscripciones.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nes.

Artículo 58.- La sola presentación de la oferta, constituirá la aceptación de las condiciones del pliego y del presente régimen por parte del oferente. El mantenimiento de las ofertas, salvo expresa especificación en contrario en el pliego, será de treinta (30) días hábiles, a partir de la apertura.

Artículo 59.- El oferente podrá formular ofertas por la cantidad de renglones que estime conveniente, e incluso, por parte de uno o más de ellos, pudiendo asimismo proponer a cada oferta las variantes y alternativas que crea de interés. No serán consideradas aquellas ofertas condicionadas, es decir aquéllas que se aparten de las bases de la contratación.

Artículo 60.- El precio deberá expresarse en moneda nacional y en la forma que establezca el pliego de condiciones, sin perjuicio de las bonificaciones o rebajas que se ofrezcan por pago en determinado plazo, que podrá ser aceptado o no por la Fiscalía, entendiéndose que el mismo es al solo efecto del descuento y no condición de cumplimiento del contrato.

Artículo 61.- Cuando se trate de bienes a importar, las propuestas podrán efectuarse en moneda extranjera. A efectos de la adjudicación deberán tenerse en cuenta los valores de los fletes y seguro y demás que correspondan.

De las Garantías

Artículo 62.- Conjuntamente con las ofertas, los oferentes de licitaciones públicas, privadas o aquellos actos licitatorios cuyos pliegos así lo establezcan, deberán presentar garantía de mantenimiento de ofertas, por un monto equivalente al 1% del importe total de la misma.

Artículo 63.- Los oferentes que resulten adjudicatarios deberán ampliar las garantías citadas en el artículo anterior hasta el 10 % del monto del contrato, en el término de 10 (diez) días a partir de su notificación.

Artículo 64.- Las garantías a que se refieren los artículos 62 y 63 del presente régimen, podrán constituirse mediante pagarés o títulos nacionales, fianza, aval bancario, póliza de seguro de caución o depósito en efectivo efectuado en la Tesorería, a la orden del organismo. La garantía por medio de pagaré se utilizará sólo en los casos en que el monto de las propuestas no supere un importe equivalente a diez veces el monto mínimo fijado para realizar licitaciones públicas.

Artículo 65.- En ocasión de efectuarse un pago anticipado, el proveedor deberá presentar una garantía por suma equivalente integrándose en fianza, aval bancario o



Legislatura de la Provincia de Río Negro

póliza de seguro de caución, constituyéndose en liso, llano y principal pagador. Cuando su importe no supere el monto máximo para realizar licitación privada podrá suplirse con un pagaré a la orden de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Artículo 66.- Desaparecida la causal que motivara la constitución de la garantía, ésta será restituida.

De la Apertura

Artículo 67.- a) La apertura de las ofertas se hará en acto especialmente convocado al efecto, en el lugar, día y hora que fije el llamado respectivo en presencia de la autoridad competente para contratar o su representante y por lo menos un agente o funcionario y de los oferentes o sus representantes que deseen asistir.

b) Abierto el acto, no podrá introducirse modificación alguna en las propuestas, pero los presentes podrán formular las manifestaciones, aclaraciones o salvedades que deseen.

c) La admisión de ofertas que no se ajusten al pliego o que contengan errores insalvables o defectos inadmisibles serán invalidadas durante el estudio de preadjudicación y/o adjudicación.

d) Finalizado el acto, se labrará acta circunstanciada del mismo que será firmada por los funcionarios presentes y los oferentes que lo deseen.

e) Si no se hubiera adjuntado la garantía con la oferta, la misma podrá ser presentada hasta antes de la iniciación del acto de apertura.

Artículo 68.- Si el día u hora señalados para la apertura, resultare no laborable, el acto se realizará el siguiente primer día hábil para la administración, a la misma hora.

Artículo 69.- No podrá ser reclamada por parte de los oferentes, la consideración de ofertas que no hubiesen sido remitidas por pieza de correo certificada o contra entrega de recibo firmado por personal autorizado del organismo. Las ofertas recibidas por correo con posterioridad a la apertura, serán agregadas a las respectivas actuaciones, sin abrir y cuidando de no alterar la cubierta y el matasellos, dejándose constancia en acta de apertura del día y la hora de recepción.

Del Estudio de las Ofertas

Artículo 70.- A efectos de dictaminar sobre la conveniencia de las ofertas que se presenten, se constituirá



Legislatura de la Provincia de Río Negro

rá para cada caso, una Comisión de Preadjudicación integrada por el encargado de suministros, Director de Administración, y el funcionario que solicitó la provisión. En los casos pertinentes podrá ser nutrida por técnicos o especialistas que se estime conveniente. Tal decisión se hará constar en lo actuado mediante simple providencia emitida por el titular del organismo.

Artículo 71.- Esta Comisión, diligenciará cuanto fuere necesario, para salvar defectos de forma o errores evidentes de aquellas ofertas, cuya corrección no afecte a las mismas ni el pie de igualdad de los oferentes.

Artículo 72.- La Comisión preadjudicará la licitación aun cuando se presentare una sola oferta válida. Esta preadjudicación no crea derecho alguno a favor del preadjudicatario y tendrá solamente carácter de dictamen para la autoridad competente. Si se presentaren dos o más ofertas iguales, se invitará a los oferentes respectivos a formular una nueva en el plazo que se fije. Si subsistiere la igualdad y el objeto del contrato permitiera dividir la provisión, se invitará a los oferentes a aceptar su posible adjudicación por partes iguales. De no ser posible o de no aceptarse este último procedimiento, la adjudicación se efectuará por sorteo.

En el caso que para un renglón determinado se presente un empate de precios en un importe que no supere el de contratación directa se tomarán en cuenta los siguientes elementos de juicio para determinar la adjudicación y en la medida que sea necesario por sustituir la igualdad.

- a) Menor plazo de entrega.
- b) Radicación de la firma en la provincia.
- c) Mejora de la oferta presentada en un plazo de 24 horas.
- d) Sorteo. La aplicación del procedimiento descripto está también supeditada a la posibilidad de dividir la provisión .

Artículo 73.- La preadjudicación recaerá siempre en la propuesta más conveniente, entendiéndose por tal, a estos efectos, aquéllas cuyas cotizaciones sean, a semejanza de calidad, las de más bajo precio. A igualdad de calidad, precio y condiciones, se dará preferencia a las cotizaciones correspondientes a los proveedores radicados en la provincia. Por vía de excepción podrá preadjudicarse por razones de calidad dentro de las características o condiciones mínimas que deben reunir el objeto de la contratación, previo dictamen fundado del organismo correspondiente, que en forma descriptiva y comparada con las ofertas de menor precio, justifique en detalle la mejor calidad del material, funcionamiento u otras características que demuestren la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ventaja de la preadjudicación que a un precio superior al menor cotizado, se proyecte hacer. Asimismo deberá determinarse si esa mejor calidad es imprescindible para el objetivo a que se destina el elemento y compensa la diferencia de precios. Este criterio podrá adoptarse cuando la oferta preadjudicada no exceda el límite impuesto por el artículo 27 de la Ley 847. En casos necesarios se requerirá, para producir el dictamen, la información y el análisis de las oficinas técnicas pertinentes.

La Adjudicación

Artículo 74.- La adjudicación definitiva corresponde a la autoridad competente para contratar en los términos de la ley y esta reglamentación, quien tiene la facultad de adjudicar la licitación o declararla desierta. Dictada la resolución disponiendo la adjudicación respectiva, la misma será exhibida en lugar público y visible por los términos establecidos según artículo 69 inciso 2).

Artículo 75.- Deberán excusarse de intervenir en el trámite de adjudicación los parientes de la parte contratante hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y/o los que tuviesen participación, cualquiera sea su naturaleza, en sociedad con la persona oferente.

Artículo 76.- La adjudicación será comunicada al interesado mediante orden de compra o provisión u otra forma documentada, según aconsejen las características del contrato.

Del Contrato

Artículo 77.- Los contratos podrán aumentarse o disminuirse en las mismas condiciones y modalidades hasta un máximo del veinte por ciento de la cantidad adjudicada. En las mismas condiciones podrán disminuirse por las sumas que resulten convenientes, siempre que medie acuerdo del adjudicatario.

Artículo 78.- Celebrado el contrato y encontrándose en ejecución, solo podrá aceptarse su transferencia a otras firmas, a solicitud fundada del adjudicatario y siempre que el contrato lo consienta, previa demostración comprobada de que el nuevo adjudicatario reúne los mismos requisitos y seguridades de cumplimiento. Si se diere el caso de adjudicatarios que, por solicitar transferencias en más de una oportunidad, hicieran presumir habitualidad en el procedimiento, se tomará en cuenta la circunstancia para evitar futuras adjudicaciones.

Artículo 79.- El incumplimiento del contrato será causal de rescisión, sin perjuicio de la acción del organismo contratante por los daños y perjuicios emergentes y su facultad para encomendar la realización del objeto del contrato por un tercero, siendo a cargo del adjudicatario la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

diferencia de precio que pudiera resultar. Si el nuevo precio obtenido fuera menor, la diferencia quedará a favor del organismo contratante.

Artículo 80.- Si la resolución se operase por la administración por causa no imputable al adjudicatario o no prevista legalmente, el mismo tendrá derecho a que se lo indemnice por los gastos directos, no productivos para su explotación, que probare haber incurrido con motivo del contrato y con posterioridad a su adjudicación, sin perjuicio de las acciones civiles a que tuviere derecho. No se hará lugar a reclamaciones por lucro cesante o por intereses de capitales requeridos para financiamiento.

Artículo 81.- Los precios adjudicados serán invariables, salvo el caso de artículos o elementos con precio oficial obligatorio, en cuyo evento se reconocerá la variación a partir de las provisiones posteriores al acto que modifique el precio. No, obstante podrán reconocerse las variaciones porcentuales sobre los incrementos de precios que se produzcan sobre el importe cotizado en artículos sujetos a entregas periódicas. Tales incrementos se calcularán a la fecha del pago de los elementos, no correspondiendo reconocimiento de ajuste alguno si los mismos se producen con posterioridad al vencimiento del plazo de entrega. Para el citado reconocimiento el pliego de condiciones fijará una cláusula de ajuste basada en un determinado índice oficial.

Entrega y Recepción

Artículo 82.- La entrega de los elementos adquiridos o el cumplimiento de la prestación, provisión o servicio, se ajustarán a lo que establezca el pliego respectivo, salvo causas fortuitas o razones de fuerza mayor que deberá demostrar el adjudicatario bajo apercibimiento de rescisión en los términos del artículo 79.

Artículo 83.- La recepción de los elementos será provisoria, hasta tanto la dependencia competente documente su conformidad en base a las especificaciones del pliego. La recepción definitiva se efectuará en un plazo máximo de un mes.

Artículo 84.- Los jefes o encargados de depósitos o los funcionarios técnicos que deban intervenir para conformar la recepción, son personalmente responsables de la exactitud de la entrega y de su concordancia con los elementos solicitados.

Artículo 85.- La recepción definitiva no libera al proveedor de las responsabilidades por defectos de origen o vicios de fabricación que se adviertan con motivo del uso de los elementos entregados, hasta transcurridos tres meses de la misma, salvo que en el pliego de condiciones se estipule otro plazo por las características o naturaleza de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

la mercadería.

Artículo 86.- El proveedor queda obligado a retirar los elementos rechazados en el término de treinta días a contar de la notificación del rechazo. Transcurrido este plazo, dichos elementos quedarán de propiedad de la administración, sin derecho alguno a pago o reclamación, salvo que antes de vencidos los últimos diez días del plazo establecido, se hubiera solicitado prórroga por razones fundadas. Esta prórroga no podrá ser superior a otros treinta días.

Artículo 87.- En el caso de artículos o elementos a fabricarse o manufacturarse, el proveedor está obligado a facilitar su inspección o análisis por parte de los funcionarios que la autoridad competente designe durante el proceso de fabricación, debiendo suministrar los antecedentes o elementos de juicio que le sean requeridos. Estas verificaciones o inspecciones, no liberan de la responsabilidad a que se refiere el artículo 85.-

Artículo 88.- El plazo de entrega, salvo especificación en contrario en el pliego, será de treinta días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la adjudicación, entendiéndose por tal, el día de la remisión de la orden de compra.

Registro de Proveedores

Artículo 89.- Se adoptarán los datos existentes en el Registro de Proveedores de la Provincia.

De la presentación y pago de las facturas

Artículo 90.- Las facturas se entregarán o remitirán al lugar y en la forma que establezca el pliego de condiciones, acompañadas por el correspondiente remito con formado y con las referencias necesarias para ubicar la provisión a que correspondan, por el monto total o parcial, según se hubiera estipulado, expresado en letras y números.

Artículo 91.- Las facturas serán liquidadas en base a la constancia de recepción definitiva de la provisión, y salvo otras disposiciones relativas a regulación de pagos, serán pagadas dentro de los treinta días de recibidas, siempre que las mismas puedan ser liquidadas de inmediato. En caso de no poder ser liquidadas por problemás de la recepción definitiva, los treinta días comenzarán a contarse desde que se opere la recepción definitiva, de la provisión total de la orden de compra.

La conformidad expresa de la Subsecretaría de Hacienda, hará obligatorio el pago dentro de un plazo determinado y su previsión dentro de la regulación de pagos. Es responsabilidad de la Dirección de Administración y/o encargado de Suministros, comunicar la recepción de los bienes o



Legislatura de la Provincia de Río Negro

servicios a la Tesorería General, cuando se hubiere comprometido un pago a fecha anterior al término ordinario establecido en el presente artículo.

Artículo 92.- Cuando el organismo acepte una oferta con cláusula de pago contra entrega, debe entenderse que el mismo se efectivizará dentro de los dos días hábiles siguientes a partir de la recepción de los elementos a los efectos de posibilitar se complete el trámite de la liquidación. La aceptación de esta forma de pago deberá contar con la conformidad previa de la Subsecretaría de Hacienda.

Artículo 93.- La aceptación de ofertas por importes sujetos a ajustes fijos o porcentuales derivados de modificaciones de precios establecidos por el organismo estatal competente, estará subordinada a que tal modalidad se hubiere establecido expresamente en el pliego de condiciones.

Artículo 94.- Los descuentos por pronto pago que se ofrezcan en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de esta reglamentación, se establecerán en la liquidación respectiva, adoptando los recaudos necesarios para que no se produzcan entorpecimientos en el trámite.

Artículo 95.- Cuando las modalidades contractuales lo requieran, podrán efectuarse pagos anticipados al proveedor. Esta modalidad revistará carácter excepcional, debiendo acreditarse tal circunstancia en lo actuado y adoptar los recaudos previstos en el artículo 65 del presente reglamento. Esto último sólo podrá obviarse en los casos de suscripciones de bibliografía o adquisición de vales de nafta al ACA contra entrega de la documentación que acredite la contratación efectuada.

Del Reconocimiento de Intereses Moratorios

Artículo 96.- A partir de la fecha de vencimiento establecida para el pago, el acreedor tendrá derecho a reclamarlo en la oficina pagadora correspondiente, la cual, en caso de no poder satisfacerlo, entregará un certificado al acreedor que así lo solicite.

Artículo 97.- Para los casos de mora en los pagos por causas imputables a la administración, salvo razones de regulación de pagos, el acreedor tendrá derecho a reclamar intereses a una tasa equivalente a la que aplique el Banco de la Provincia para los descuentos en general, sin necesidad de formular reserva previa. Estos intereses correrán sólo si fueran reclamados y desde el día de la extensión del certificado hasta el de la comunicación al acreedor de que los fondos se encuentran a su disposición. No habrá derecho a reclamo de intereses si la mora en el pago obedece a causas imputables al acreedor o a defectos en la provisión.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 98.- El desistimiento del contrato o el retiro de la oferta una vez abiertas las propuestas, o antes del vencimiento de su término de validez, acarreará la pérdida del depósito de garantía sin más trámite, a cuyo efecto la administración ejecutará el pagaré o hará efectiva la forma en que aquélla se hubiere establecido.

Artículo 99.- Al adjudicatario que no hiciere efectiva la integración de la garantía que corresponda luego de la adjudicación, se le rescindirá el contrato en los términos de esta reglamentación con pérdida del depósito de garantía de la oferta.

Artículo 100.- Los casos de mora en el cumplimiento de la provisión o servicio, o en la reposición de elementos rechazados, se sancionarán con multa del 1% del monto respectivo por cada cinco días de mora, que será aplicada por la autoridad competente para contratar.

Artículo 101.- Las demás sanciones a adoptarse por la aplicación del presente reglamento, serán las previstas por el Decreto n° 374/61 -Registro de Proveedores del Estado-.

De las Impugnaciones

Artículo 102.- 1) Las contrataciones podrán ser impugnadas por persona interesada en cualquier etapa de su trámite:

- a) El llamado a licitación: cuando se advierta incumplimiento de la ley o esta reglamentación. En particular cuando no se cumpla el trámite de su adjudicación o se presuma la circunstancia a que se refiere el artículo 51.
- b) La adjudicación: cuando no corresponda a la oferta más ventajosa en calidad y precio, particularmente si la adjudicación recayera sobre la oferta que no responda exactamente a las bases y condiciones del pliego respectivo.

2) Las impugnaciones podrán ser presentadas hasta veinticuatro (24) horas después de realizada la preadjudicación, plazo que se extenderá a tres días en los casos de "licitaciones públicas".

3) Las impugnaciones deberán presentarse ante la autoridad responsable del llamado, que deberá dar intervención a la Fiscalía de Estado con el informe que estime pertinente y ante la Contraloría General y tendrán efecto suspensivo del trámite en el estado en que se encuentren.

4) Si de la impugnación resultare la comprobación de irregularidades, se anulará el llamado y se instruirá



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sumario para determinar el responsable. Si resultare consecuencia de error o interpretación de la parte interesada y quedare resuelta por no existir irregularidades, se continuará el trámite.

5) Si la impugnación fuere infundada por negligencia de la parte interesada, se dispondrá su archivo, previa notificación, salvo que se comprobare mala fe, en cuyo caso, se tomará nota para aplicar sanciones de apercibimiento, suspensión o eliminación del Registro de Proveedores, sin perjuicio de las acciones judiciales, que pudieran corresponder por reparación del daño que la impugnación hubiere causado.

De las ventas

Artículo 103.- Para las ventas deberá fijarse previamente un valor base que será estimado con intervención de oficinas técnicas competentes y no se podrá adjudicar venta alguna que no alcance por lo menos a 2/3 del valor básico establecido.

Artículo 104.- El procedimiento a seguir será el de remate público preferentemente a cargo de dependencias oficiales de la provincia o Nación. De no ser factible el remate público por intermedio de organismos oficiales, podrá realizarse por martilleros matriculados en la provincia, que se determinarán por sorteo de una lista confeccionada al efecto en la Dirección de Suministros.

Artículo 105.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autoridad competente resolverá si para casos de naturaleza o característica especial o particular, conviene más la realización de la venta por el procedimiento de licitación pública o privada.

Artículo 106.- Podrá autorizarse remate sin base para aquellos bienes cuyo valor sea imposible de estimar previamente o los que, por los usos y costumbres, deban ser vendidos en esa forma para obtener mayores ofertas, pero en todos los casos si no se lograre oferta que a juicio de las dependencias técnicas competentes no alcance un valor conveniente a los intereses del fisco, no se adjudicará la misma.

Artículo 107.- En todos los casos, el resultado del remate estará sujeto a la aprobación de la autoridad competente para contratar.

Artículo 108.- Las comisiones a percibir por el rematador, serán las que fije el respectivo arancel, pero no habrá comisión cuando el remate se efectúe por dependencias de la administración, salvo que ello esté establecido en las disposiciones orgánicas de la misma.

De la locación o arrendamiento de inmuebles



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 109.- Los contratos de locación o arrendamiento de inmuebles podrán formalizarse previo informe o constancia de oficina técnica competente relativo a:

- 1) Valor de la locación a pagar o cobrar por el organismo.
- 2) Inexistencia de inmuebles disponibles aptos para la necesidad del servicio, si el organismo debe contratar como locatario.
- 3) Bienes no aptos para las necesidades del servicio y que su venta resulte inconveniente, si el organismo debe contratar como locador.

Tipificación de Bienes

Artículo 110.- A efectos de tipificar elementos de uso o consumo común, se designará una comisión técnica especial, integrada por el número de personas que resulte necesario, las que determinarán las características específicas de cada bien en función de los requerimientos al que será destinado. El dictamen de cada comisión, que tendrá vigencia por dos años, se basará en los siguientes elementos de juicio sin perjuicio de otros que crea conveniente considerar:

- a) Necesidades y uso en el organismo.
- b) Costos de adquisición, mantenimiento y reposición.
- c) Resultados obtenidos entre elementos similares en el Organismo o por referencias fundadas obtenidas de otros organismos del Estado.
- d) Posibilidad y conveniencia, en cada caso, de proceder a una uniformación de características técnicas y funcionales.

Reconocimiento de Legítimo Abono

Artículo 111.- 1) Cuando el trámite de una contratación no se hubiere ajustado a las normas del presente reglamento, a los efectos de evitar eventuales perjuicios al proveedor y de facilitar la regularización administrativa del trámite, el pago de los bienes o servicios podrá ser declarado de "legítimo abono" siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se hubiere producido una efectiva recepción de los bienes o servicios.
- b) Que el funcionario que dispuso la ejecución del gasto, o quien lo reemplace en el cargo, informe sobre las razones del procedimiento utilizado y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

avale el trámite de aprobación.

- c) Que una comisión técnica especial se expida sobre la valuación estimada del bien o servicio a la época de la contratación, importe que, en su caso, será el máximo a pagarse. Dicha comisión será designada por el funcionario que aprobará el gasto.

2) La valuación mencionada en el punto c) del inciso anterior, deberá efectuarse aun cuando un gasto realizado sin autorización e imputación previa, pueda encuadrarse en alguna de las excepciones que fije el artículo 23 de la Ley de Contabilidad.

3) El funcionario que dispuso o ejecutó el gasto, o bien el que en definitiva resulte responsable, responderá personalmente del mayor costo que eventualmente resulte luego de la valuación, como así también de los mayores costos e intereses que se hubieran devengado por la incorrecta tramitación. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto respecto al juicio de responsabilidad.

4) La aprobación del gasto que supere el monto autorizado para realizar concurso de precios, se formalizará con intervención previa de la Fiscalía de Estado y de la Contraloría General de la Provincia.

Disposiciones Generales

Artículo 112.- En todo aquello que no se hallare previsto en la presente será de aplicación supletoria el Reglamento de Contrataciones de la Provincia, salvo en aquellos asuntos de carácter orgánico o funcional para lo cual se resolverá, en consecuencia, en su oportunidad.

TITULO V

COMISIONES OFICIALES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 113.- A los efectos del presente reglamento de Comisiones Oficiales se denominan "agentes" al personal superior y empleados de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, incluyendo al personal contratado o que preste servicios en relación de dependencia bajo cualquier denominación. Asimismo se entiende que la denominación "Comisiones Oficiales" comprende tanto las "Comisiones de Servicios" como las "Misiones Oficiales".

Artículo 114.- La realización de comisiones será dispuesta por el Fiscal o quien lo subrogue, mediante resolución fundada, especificando objeto, fijando el tiempo estimado de duración y disponiendo la entrega de anticipos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

para viáticos, gastos de movilidad y pasajes.

Artículo 115.- Se podrá prescindir de la autorización previa cuando se trate de:

- a) Comisiones a cargo de funcionarios autorizados para disponerlas y miembros acompañantes, en cuyo caso su realización será aprobada juntamente con el respectivo gasto;
- b) Cuando medien razones de urgencia motivadas en causas imprevistas, para lo cual las mismas deberán constar en la resolución que, ratificando lo actuado, deberá dictarse después de finalizada la comisión;
- c) Comisiones de carácter reservado.

CAPITULO II

Viáticos, Gastos de Movilidad y de Pasajes

Artículo 116.- Se entiende por "viático" la asignación diaria que se acuerda a los agentes de la Fiscalía, destinada a atender gastos personales de alojamiento y comida que se ocasionen con motivo del cumplimiento de una comisión oficial fuera del lugar donde presten efectiva y permanente servicios.

Artículo 117.- Se consideran "gastos de movilidad" aquellos derivados directamente de la utilización del vehículo que se usare para realizar la comisión incluyéndose gastos de combustibles, lubricantes, conservación, repuestos y reparaciones menores, necesarios para la utilización normal e inmediata del vehículo. No corresponderá incluir los gastos efectuados fuera del período de realización de la comisión con excepción del combustible y lubricantes cargados con anterioridad a los efectos del viaje y el lavado y engrase efectuados después de su finalización. Comprende además los gastos de movilidad en que se realiza la comisión y el traslado desde el domicilio o desde el hotel al punto de embarque y viceversa.

Artículo 118.- Se entiende por "gastos de pasajes", aquellos derivados del pago de tarifas por la utilización de servicios públicos de transporte por razones de servicio o en cumplimiento de comisiones oficiales. Se considerarán incluidos en el concepto indicado, los anticipos que se acuerden o los reintegros que se efectúen para tal fin.

Artículo 119.- Se entiende por "gastos de transporte", aquellos originados por el traslado de bienes de la Fiscalía y los personales de sus agentes que por razones de servicio deban cambiar de lugar de residencia, pudiendo reconocerse asimismo los que se produzcan en ocasión de la designación o cese de sus funciones.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 120.- Cuando las necesidades operativas lo requieran se podrán afectar vehículos particulares, compensando a su propietario con una suma única por kilometro estimado de recorrido de acuerdo a la siguiente escala:

Peso del vehículo	Litro: %	Precio/ Nafta Súper
Hasta 800 Kg.		33 %
De 801 a 1150 Kg.		37 %
De más de 1150 Kg.		50 %

Los valores resultantes de la utilización de la escala anterior se incrementarán en un 20 % cuando los vehículos afectados deban transitar por caminos de tierra o enripiados. Dicha compensación comprenderá los gastos de combustible, lubricantes, reparaciones en general, costos de amortización y seguro, siendo la única que reconocerá el Estado.

Para la estimación correspondiente se tomara como base la planilla elaborada por la Dirección de Vialidad de Río Negro sobre distancias entre localidades de la Provincia.

Para posibilitar lo precedente deberá acreditarse la existencia de un seguro que cubra, como mínimo, el riesgo civil contra terceros transportados y no transportados y fotocopia del título de propiedad del automotor a nombre del particular cuyo vehículo se afecta.

CAPITULO III

Anticipo de Fondos y Liquidación de Gastos

Artículo 121.- Los importes estimados a gastar en concepto de viáticos, gastos de movilidad y pasajes, durante una determinada comisión anticipados a los respectivos agentes, deberán ser rendidos dentro de los cinco días hábiles de finalizada la misma o que sea suspendida o postergada por plazo indefinido. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente determinará la paralización del trámite de nuevos anticipos al agente y la remisión de los antecedentes a la Contraloría General de la Provincia. El servicio de contabilidad competente y los responsables de fondos permanentes tendrán a cargo la aplicación de las normas del presente artículo.

Artículo 122.- Sólo corresponderá la asignación o reconocimiento de viáticos cuando la comisión se realice fuera de la localidad del asiento de funciones del agente y a una distancia mínima de éste, de cincuenta kilómetros.

Artículo 123.- El viático diario que la Fiscalía abonará a sus agentes sin distinción de jerarquías, será el que para cada caso a continuación se consigna:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- a) Para las comisiones que se cumplan en la Provincia de Río Negro, Pesos Ciento Veintidós (\$ 122,00).
- b) Para las comisiones que se cumplan fuera de la Provincia de Río Negro, Pesos Ciento Sesenta y Siete (\$ 167,00).
- c) Para las comisiones que se cumplan en el exterior se abonarán los siguientes importes:
 - 1) Países Limítrofes: U\$S 120,00
 - 2) Otros países: U\$S 160,00

Artículo 124.- El Fiscal y los Secretarios podrán optar por solicitar el reconocimiento de gastos ordinarios de alojamiento y comida en lugar de los viáticos establecidos.

Artículo 125.- Cuando por convenios especiales, agentes pertenecientes a otros organismos nacionales, provinciales, municipales o empresas del Estado, o particulares que por alguna razón expresa y fundada deban prestar servicios a esta Fiscalía fuera de su domicilio real con o sin relación de dependencia, se les podrá reconocer el viático correspondiente.

Artículo 126.- La escala fijada en el artículo 123, será ajustada periódicamente de acuerdo a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General que establezca el INDEC.

Artículo 127.- El viático comenzará a devengarse desde el día de salida de la comisión hasta el día de regreso inclusive, liquidándose las fracciones de días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 128.- En los casos en que haya que liquidar fracciones de día, se aplicara el siguiente criterio:

- a) Se liquidará el 100% del viático siempre que la salida haya sido anterior a las 12 horas o el regreso posterior a las 21 horas, siempre que la comisión haya durado más de un día. En defecto, se liquidará por cada día, el 75 % del viático.
- b) Cuando la comisión se realice en el día, se reconocerá el 100 % del viático, siempre que la misma haya durado más de 8 horas, liquidándose el 50 % para duraciones menores.

Artículo 129.- Cuando la comisión se realice en lugares donde se facilite alojamiento o comida corresponderá liquidar el 50% del viático; en caso de otorgarse ambos conceptos no corresponderá la percepción del mismo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO IV

Utilización de ordenes oficiales
de pasajes y cargas

Artículo 130.- El otorgamiento de las órdenes oficiales de pasajes procederá exclusivamente en los casos en que para el cumplimiento de una comisión oficial sea necesaria la utilización de líneas de transporte público, siendo únicos beneficiarios de la orden los agentes encargados de cumplir la comisión. También podrán extenderse ordenes de pasaje a las personas mencionadas en el Artículo 125°.

Artículo 131.- Las ordenes de pasajes solo podrán ser extendidas mediante resolución de los funcionarios competentes para disponer comisiones oficiales. Cuando el titular de la orden sea el funcionario que la extendió, podrá prescindirse de la resolución previa y fundarse el motivo de la utilización de la orden en ocasión de aprobarse el gasto.

Artículo 132.- En casos de urgencia debidamente fundados, se podrán extender ordenes de pasajes sin el requisito de la resolución previa. En estos casos deberán exponerse los motivos de la extensión de la orden en las actuaciones en las que se trámite la aprobación del gasto.

Artículo 133.- La aprobación del gasto originado por la utilización de una orden de pasaje o de carga implica la certificación de su efectiva utilización en el objeto para el cual fue extendida.